

SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán, a 20 veinte de junio del año 2006 dos mil seis.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **R.A. 07/06-I**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Ciudadano licenciado **FELIPE DE JESÚS DOMÍNGUEZ MUÑOZ** en cuanto representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria del 30 treinta de mayo de 2006 dos mil seis, mediante el cual se *aprobaron reformas, entre otros, a los artículos 11, 14 bis y 66 del Reglamento Interior del propio Instituto; y,*

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán el 5 cinco de junio del año 2006 dos mil seis, el ciudadano licenciado **FELIPE DE JESÚS DOMÍNGUEZ MUÑOZ** en cuanto representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria del 30 treinta de mayo de esta misma anualidad, mediante el cual se aprobaron reformas, entre otros, a los artículos 11, 14 bis y 66 del Reglamento Interior del propio Instituto; fundándose para ello, en la relación de hechos y conceptos de agravio que enseguida se transcriben:

"...1. En sesión ordinaria del Consejo General del día 22 veintidós de mayo de la presente anualidad, se sometió a consideración de los integrantes del Consejo el proyecto de acuerdo por el cual se solicitó la aprobación de las adiciones, reformas, modificaciones y derogaciones de diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual el suscrito advirtió que en el caso específico de los artículos 11, 14 bis y 66 del citado Reglamento se estaba violentando, en cuestión de puntos de derecho, diversas disposiciones del Código Electoral de Michoacán, como era el caso de la creación de la Comisión de la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán, la cual desde su integración hasta las funciones y atribuciones que se les había encomendado transgredía cuestiones de fondo y forma en el actuar interno del propio Instituto Electoral de Michoacán. . .2. En aquella sesión del 22 de mayo, se determinó que esos artículos, es decir, el 66 y desde luego sus correlativos, como obra en el acta la cual ofrezco como prueba y solicito que el Secretario General del Instituto Electoral la agregue al presente recuso de apelación, quedaran reservados con el fin de analizarlos, discutirlos y en su caso, aprobarlos con el acuerdo previo de los integrantes del Consejo General. . .3. Así las cosas, se realizó reunión de trabajo en la que se escuchó las opiniones de los integrantes del Consejo General que asistieron, entre ellos, el interesado en la presente controversia, postura que en todo momento fue contraria a los criterios sostenidos por el resto de los asistentes a aquella reunión, es decir, se difirió de los consejeros electorales y los representantes de los partidos PRD,

PAN y Convergencia, sin embargo, en el ánimo de desahogar la reunión únicamente sostuve que NO ESTABA DE ACUERDO en la creación de la Comisión de la Contraloría por las siguientes razones. . .a). Porque el artículo 117 bis tercer párrafo del Código Electoral, establece con claridad que las comisiones permanentes se integrarán con tres consejeros electorales y serán presididas por uno de ellos, y que en la propuesta de reforma planteada se establece en los artículos 11, 14 bis y 66 que la Comisión de Contraloría es permanente pero integrada con seis consejeros electorales, sin la participación del Consejero Presidente del Consejo General y que ello era una razón por la que el suscrito se oponía y se opone a la integración de esa Comisión, porque no se estaba respetando el criterio numérico que establece la ley. . .b). La segunda razón, se fundamentó en que no había razón para crear la Comisión de la Contraloría, toda vez que en ninguna fracción de las que establece el artículo 113 del Código Electoral, como atribución del Consejo General se desprende que éste tenga el derecho de crear una Comisión como la de Contraloría, pues no es parte de su desempeño, es decir, si se revisa todo el artículo 113, una vez analizado se concatena con el 117 bis de la Ley Electoral, se colige que en efecto, el Consejo General cuenta con la atribución de integrar las Comisiones que estime necesarias, pero con la condicionante, que sólo lo puede hacer con el objeto de mejorar el desempeño de sus funciones, y que para el caso en concreto NO ES FUNCIÓN del consejo General llevar a cabo él mismo las auditorías y/o verificaciones sobre el cumplimiento y aplicación de los recursos económicos, en los distintos programas aprobados por el Consejo General. . .Dicho de otro modo, para eso existe la figura del Contralor Interno del Instituto Electoral de Michoacán, cuyo fin es precisamente hacer la verificación y auditoría sobre el manejo y la aplicación de los recursos financieros en las acciones y programas del órgano electoral. . .c). Y como consecuencia, de los anteriores incisos, otra razón por la que me opuse a las reformas de los artículos citados, es porque se le está restando autonomía e independencia en su actuar al Contralor Interno del Instituto Electoral de Michoacán, ya que al crear y autorizar la Comisión de la Contraloría, integrada por seis de los siete Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, con excepción de su Presidente; se está manipulando las decisiones que en forma autónoma debiera hacer el Contralor Interno, ya que éste pasa a formar parte de esa Comisión de la Contraloría, pero como Secretario Técnico, es decir, los integrantes de la Comisión tienen el derecho a voz y VOTO, en los proyectos que se les presenten a su consideración, mientras que el Secretario Técnico, es decir, el CONTRALOR INTERNO, únicamente tiene derecho a voz, así como de realizar distintos actos como el levantar actas, llevar el registro de asistencia de las comisiones, etc.; pero le quitan el derecho de realizar su trabajo con independencia y autonomía. Para demostrar la falta de independencia del Contralor Interno, solicito respetuosamente a este H. Tribunal Electoral que el Consejo General a través del Secretario General entregue actas de la Comisión de la Contraloría en la que claramente se acredita que los Consejeros Electorales ordenan al secretario técnico los proyectos de acuerdo, y en consecuencia inciden directamente en la decisión del Contralor Interno ya que no es éste el que toma con independencia la decisión, sino que son los Consejeros Electorales, los que aprueban las determinaciones sobre las

auditorías y verificaciones practicadas al interior del propio Instituto Electoral de Michoacán. . .4. Así las cosas, los Consejeros Electorales determinaron llevar a cabo Sesión Extraordinaria el pasado día 30 treinta de mayo de 2006, en la que finalmente se aprobaron las reformas a los artículos 11, 14 bis y 66 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, en el entendido que en dicha sesión el ahora actor, sostuve mi inconformidad con las modificaciones planteadas en el nuevo proyecto presentado en aquella sesión extraordinaria, por lo que solicito al Secretario General del Consejo General, anexe al presente Recurso de Apelación el Proyecto de acta, para los efectos correspondientes. . .En esa sesión extraordinaria, hubo el comentario por parte de los Consejeros Electorales que los artículos 11 y 14 bis no estaban considerados dentro de la inconformidad planteada, sin embargo, en la misma sesión se revisó lo establecido en el acta del pasado 22 de mayo del año en curso y efectivamente se habían reservado los artículos 11 y 14 bis del citado Reglamento, motivo por el cual desde aquella sesión hemos reiterado nuestra inconformidad, a las reformas de los tres artículos en mención. . .Ahora bien los artículos aprobados y que han sido señalados en el capítulo de hechos, causan perjuicio al Partido Político que represento y por lo tanto tengo INTERÉS JURÍDICO EN LA CAUSA, que los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán están desnaturalizando las funciones y atribuciones del Contralor Interno del propio órgano electoral estatal y esos actos son violatorios de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y certeza consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Michoacán. . .A G R A V I O S: . . .PRIMERO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 117 BIS, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA CONTRALORÍA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. . .En efecto el artículo 117 bis tercer párrafo del Código Electoral de Michoacán, establece que: . . .”Las comisiones permanentes se integrarán por tres consejeros electorales y serán presididas por uno de ellos. . .Existe pues franca violación a la disposición mencionada, toda vez, que en la integración de la Comisión de la Contraloría, según las reformas aprobadas al Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, en los artículos 11, 14 bis y 66 se establece que la comisión se integrará por seis Consejeros Electorales, excluyendo por cierto, al Presidente del Consejo General, motivo por el cual solicito se declare la nulidad en la creación de la comisión de la Contraloría, por indebida integración de la misma. . .SEGUNDO. INVASIÓN DE LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRALOR INTERNO EN EL MOMENTO DE CREAR LA COMISIÓN DE LA CONTRALORÍA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. . .De conformidad con las atribuciones que establece el artículo 113 fracción X del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que el Consejo General cuenta con la atribución de crear las comisiones que estime necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, a las cuales debe fijar atribuciones y competencia. . .Sin embargo, el mismo artículo 113 en ninguna de sus fracciones establece como función la de fungir como Contralor respecto de las auditorías y verificaciones en la aplicación de los distintos programas, por ello fue el propio Consejo General el que creó la figura del CONTRALOR INTERNO, con el objeto de que fuera éste quien de manera independiente e imparcial emitiera los dictámenes y resoluciones con el fin de corregir aquellas

inconsistencias que se dieran al interior de los órganos del Instituto Electoral. . No obstante lo anterior y a pesar del fin que tuvo el incluir la figura del Contralor Interno del Instituto Electoral de Michoacán, los Consejeros Electorales crean la Comisión de la Contraloría en la que incluyen al Contralor Interno pero como Secretario Técnico de la misma y únicamente con derecho a voz, lo que trae como consecuencia que los Consejeros Electorales invadan competencia jurídica del Contralor Interno, sin ninguna justificación. . Ello es así, en atención a las adiciones aprobadas por el Consejo General en el artículo 66 fracción XXII que establece: "El titular de la Contraloría Interna, fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de la Contraloría y participará en las reuniones de trabajo de la Comisión con derecho a voz, debiendo cumplir cabalmente con las funciones que le sean encomendadas". . De lo anterior se desprende claramente que la intención de las adiciones y reformas al Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, por parte de los Consejeros Electorales fue con el objeto de eliminar las facultades al Contralor Interno respecto de las revisiones y auditorías que pudiera practicar al interior del Instituto Electoral de Michoacán, es por eso que solicito a ese H. Tribunal le requiera las actas de la Comisión de la Contraloría al propio Contralor Interno, o en su caso, al Secretario General del IEM, en la que claramente se puede demostrar que los Consejeros Electorales del Instituto no permiten que el Contralor actúe con autonomía e independencia. . Ahora bien, el hecho de que los Consejeros Electorales resuelvan, recomienden, verifiquen o auditen la aplicación de los recursos económicos en los distintos programas da lugar a que ellos mismos se conviertan en juez y parte, es decir, los integrantes de la Comisión de Capacitación junto con el Vocal, son los que aprueban y ejecutan los programas aprobados por el Consejo General y si estos mismos (Consejeros Electorales) forman parte como en el presente caso, de la Comisión de la Contraloría, es natural que las observaciones que en su caso, pudiera hacer el Contralor Interno sean claramente diluidas por los propios Consejeros que son los mismos que están integrando en ambas comisiones. . Por ello señalo que los Consejeros Electorales al crear la Comisión de la Contraloría desnaturalizan la función y competencia del Contralor Interno ya que éste con las nuevas reformas y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, queda subordinado a lo que los propios Consejeros Electorales resuelvan, lo que genera falta de autonomía e independencia en las posibles observaciones en el manejo y aplicación de los recursos financieros del propio Instituto Electoral de Michoacán. . Al existir franca violación al principio de independencia y legalidad por parte de los consejeros Electorales al crear la Comisión de la Contraloría se declare la desaparición de la misma, dejando intacto las funciones y competencia del Contralor Interno el cual deberá informar al Consejo General sobre los dictámenes y resoluciones en cuanto a las observaciones que en su caso hubiere en el desempeño de las atribuciones y ejecución de los programas de las distintas áreas del Instituto Electoral de Michoacán". Concluyó con el ofrecimiento de las pruebas que consideró pertinentes y la petición de estilo.

SEGUNDO. El medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable con fecha 5 cinco de junio del año 2006 dos mil seis, la que por auto del día 6

seis de ese mismo mes y año, mandó publicar la cédula respectiva por el término de 72:00 setenta y dos horas para efectos de información al público; habiendo comparecido oportunamente como terceros interesados tanto el Representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** como el Representante del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, a manifestar lo que consideraron favorable a los intereses de sus representados.

TERCERO. El 9 nueve de junio de la anualidad en curso, se recibió en el Tribunal el expediente que contiene el recurso antes señalado, remitiéndose a esta Primera Sala Unitaria para su substanciación, la que por auto del día 12 doce del mes y año indicados, ordenó admitir el medio de impugnación, así como formar y registrar el expediente respectivo en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal. En el mismo proveído se mandó requerir a la responsable a fin de que remitiera a este Órgano Jurisdiccional copias debidamente certificadas de las actas elaboradas con motivo de las reuniones de trabajo de la Comisión de la Contraloría, desde su creación.

CUARTO. Finalmente mediante acuerdo del 13 trece de junio de este año, habiéndose cumplido el requerimiento por parte de la Responsable, se cerró la instrucción y se citó el expediente para dictar sentencia, la que es llegado el momento de pronunciar; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 párrafos décimo cuarto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado; 201, 209 fracción XIII y 215 del Código Electoral que rige en la Entidad; 44 fracción I y 45 segundo párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 15 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, toda vez que el acto reclamado lo constituye un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el periodo *inter proceso*.

SEGUNDO. En el presente caso la procedencia del recurso de apelación está justificada, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 44 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, de conformidad con las siguientes consideraciones: *a). Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable; b). En el ocurso respectivo consta el nombre del actor y el carácter con el que promueve el licenciado **FELIPE DE JESÚS DOMÍNGUEZ MUÑOZ** que lo es en cuanto representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; c). Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Gigantes de Cointzio número 125, colonia Eucaliptos de esta ciudad capital; d). Se identificó el acto impugnado, que lo es el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria, el 30 treinta de mayo de 2006 dos mil seis,*

mediante el cual se aprobó reformar, entre otros, los artículos 11, 14 bis y 66 del Reglamento Interior del propio Instituto; e). Se mencionan claramente los hechos y agravios que dice el promovente le causa dicho acuerdo; g). Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; y h). Consta el nombre y firma autógrafa del gestionante.

TERCERO. Por cuestión de método, procede en este apartado fijar la litis sujeta a estudio, que como es sabido, se integra con el acto reclamado y con los motivos de disenso expuestos por los promoventes tendientes a demostrar su ilegalidad, esto de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 044/98, consultable en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento número 2, página 54, de la voz: ***"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aún cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional"***.

En efecto, a fójas 141 a 162 del expediente de mérito, se anexa en copia fotostática debidamente certificada, el acta de la sesión celebrada el 30 treinta de mayo del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que consta que se aprobaron reformas, entre otros, a los artículos 11, 14 bis y 66 del Reglamento Interior de dicho Órgano; documental que dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuada con ningún otro medio de convicción de la misma especie, participa de valor probatorio pleno a la luz de los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Instrumental del Ramo; lo anterior pese a la objeción que hiciera valer el representante del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en cuanto a que la misma aún no ha sido aprobada por el Consejo, toda vez que se trata de copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán quien tiene fe pública conforme a lo dispuesto por el artículo 116 fracciones II y VIII del Código Electoral vigente en la Entidad, respecto de la cual, se insiste, no se aportó prueba en contrario que la desvirtuara y que en cambio al estar administrada con el contenido de los invocados numerales del Reglamento Interior vigente, acreditan plenamente la existencia del acto reclamado a través de esta vía jurisdiccional electoral.

Inconforme con la anterior determinación del máximo órgano del Instituto Electoral de Michoacán, el ciudadano licenciado **FELIPE DE JESÚS DOMÍNGUEZ MUÑOZ**, en cuanto representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, interpuso *Recurso de Apelación*, aduciendo esencialmente como motivos de disenso los siguientes:

1. Que las modificaciones a los artículos 11, 14 bis y 66 del Reglamento Interior que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán son violatorias de los principios de legalidad, autonomía e independencia, toda vez que contravienen el contenido del artículo 117 bis tercer párrafo del Código Sustantivo de la Materia que rige en la Entidad, que establece que *las comisiones permanentes se integrarán con 3 Consejeros Electorales y serán presididas por uno de ellos*, y que ello es así, porque de acuerdo con lo que disponen los indicados numerales del Reglamento Interior, la Comisión de Contraloría se conformó con los 6 seis Consejeros Electorales, excluyendo al Presidente del Instituto, por lo que no se respeta el criterio legal numérico.
2. Que el artículo 113 del Código Electoral, en ninguna de sus fracciones autoriza al Consejo General a crear la referida Comisión, y que ello se hizo con la intención de eliminar las facultades del Contralor Interno, restándole autonomía e independencia, puesto que de esa manera se podrían manipular sus decisiones, al hacerlo formar parte de la Comisión como Secretario Técnico sólo con derecho a voz pero no a voto, a diferencia de los Consejeros que la integran que sí tienen derecho a voz y voto, con lo que –dice-, se le coarta al Contralor el derecho a realizar su trabajo con independencia y autonomía.
3. Que no es función de la Comisión auditar y verificar el cumplimiento y aplicación de los recursos económicos en los distintos programas, pues para eso, dice el promovente, existe la figura del Contralor Interno.
4. Que a partir de las reformas referidas serán los Consejeros quienes aprueben las determinaciones sobre las auditorías y verificaciones al interior del Instituto, desnaturalizando las funciones y atribuciones del Contralor Interno y vulnerando los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y certeza.
5. Que con el contenido de las reformas indicadas se invade la esfera competencial del Contralor Interno; y,
6. Que el hecho de que los Consejeros resuelvan, recomienden, verifiquen y auditen la aplicación de los recursos económicos origina que se conviertan en Juez y parte, pues las Comisiones que aprueban los programas son las mismas que integran la Comisión, siendo lógico suponer que las observaciones que pudieran presentarse sean diluidas por los propios consejeros que son los mismos que están integrando ambas comisiones, quedando subordinado el Contralor a lo que éstos decidan,

generando falta de autonomía e independencia en las posibles observaciones en el manejo y aplicación de los recursos.

Razones todas las anteriores por las cuales solicita se declare la nulidad de las reformas impugnadas.

CUARTO. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, ya que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, en primer término, se impone examinar si en el caso se actualiza la que hacen valer tanto el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** como el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en su calidad de terceros interesados; lo anterior en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, hemos dejado anotado que el apelante combate, por un lado, la *creación e integración de la Comisión de Contraloría* por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de la anualidad que transcurre, en el que se aprobaron, entre otras, las reformas a los artículos 11 y 14 bis del Reglamento Interior del indicado Instituto, aduciendo esencialmente que de manera indebida se conformó con 6 seis Consejeros Electorales, excluyendo al Presidente, en tanto que el numeral 117 bis tercer párrafo del Código Sustantivo de la Materia vigente en la Entidad, previene que las Comisiones permanentes se integrarán con 3 tres consejeros electorales y serán presididas por uno de ellos, lo que en su opinión es contrario a los principios de legalidad, autonomía e independencia, al disponerse que el Contralor formará parte de ella como Secretario Técnico sólo con derecho a voz, a diferencia de los Consejeros Electorales que tienen derecho a voz y voto, y que en esas condiciones, las decisiones de aquél se verían manipuladas coartándosele el derecho de realizar su trabajo con independencia y autonomía; que el artículo 113 del Código Electoral, en ninguna de sus fracciones autoriza al Consejo General a crear la referida Comisión; y que ello se hizo para eliminar las funciones del Contralor.

Por su parte, los representantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al comparecer por separado como terceros interesados, adujeron como causa de improcedencia, que el hoy promovente no impugnó en tiempo y forma la creación e integración de la Comisión de Contraloría, ya que ésta se creó por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2005 dos mil cinco, y que a partir de entonces ha venido funcionando de manera normal, por lo que sostienen que se trata de un acto consentido, lo que en opinión de los comparecientes origina la improcedencia del recurso intentado.

Y son acertadas las anteriores manifestaciones, toda vez que del análisis de las constancias procesales que integran el sumario, concretamente del

contenido del acta de sesión de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2005 dos mil cinco, celebrada por la ahora Responsable, misma que en copia fotostática debidamente certificada se anexa al sumario a fójas 27 a 62 y que dada su naturaleza jurídica posee eficacia demostrativa plena en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en el punto 8 del orden el día relativo a "asuntos generales", y a propuesta del Consejero Electoral **EMILIO ÁLVAREZ MIAJA** (página 34 a 36 del acta correspondiente) se acordó crear e integrar la Comisión de Contraloría tal como se incluyó en las reformas impugnadas, proponiéndose incluso que quien la Presidiera fuese el Consejero Electoral **JOSÉ LUIS DUEÑAS CORONA**, lo que se aprobó por unanimidad y en presencia del licenciado **FELIPE DE JESÚS DOMÍNGUEZ MUÑOZ** Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y ahora actor, al haber acudido a la indicada sesión, según se advierte también de la propia documental pública en cita.

En tal virtud, es indudable que, como lo alegan los comparecientes, no fue el día 30 treinta de mayo del año en curso cuando se acordó y aprobó la creación e integración de la Comisión impugnada, sino desde el día 21 veintiuno de septiembre del año pasado, fecha a partir de la cual ha sesionado de manera periódica, tal y como se evidencia con las copias fotostáticas debidamente certificadas de las actas de fechas 14 catorce de octubre, 4 cuatro de noviembre, 29 veintinueve de noviembre todas estas del año 2005 dos mil cinco y 26 veintiséis de enero, 28 veintiocho de febrero y 19 diecinueve de mayo del año 2006 dos mil seis, en las que constan los trabajos que ha venido realizando, demostrándose así que ciertamente, en la especie se está en presencia de un acto consentido, puesto que fue a partir de la creación, integración y designación del Presidente de la Comisión de mérito, cuando debió combatirse tal acto, no habiéndolo hecho dentro del término legal, pese a que, se insiste, el ahora apelante tuvo pleno conocimiento del mismo; sin que sea óbice para estimarlo de esa manera el que haya sido hasta con las reformas aprobadas el 30 treinta de mayo pasado, cuando se incluyera la Comisión de Contraloría en el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, pues se insiste, se había creado y determinado su integración desde mucho antes; habiéndose considerado desde entonces conveniente su incorporación a dicha normatividad interna, para lo cual se propusieron y aprobaron con posterioridad las reformas referidas.

Aunado a lo anterior, debe decirse que no pasa inadvertido para esta juzgadora que de acuerdo con los numerales 6 fracción XI y 66 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán vigente antes de las reformas de que se viene hablando, cuyo texto se mantuvo igual en el Reglamento que actualmente rige la vida interna de la Responsable, ya se preveía la posibilidad de integrar una Comisión para que fungiera como intermediaria entre el Contralor y el Consejo, al establecer lo siguiente:

"Artículo 6. *El Consejo General del Instituto, además de las funciones previstas en el artículo 113 del código, tendrá a su cargo las siguientes:*

*XI. Aprobar, a propuesta de la Contraloría Interna, los sistemas y procedimientos de control para los Recursos Humanos, materiales y financieros asignados al Instituto, que **haga llegar a través de la comisión** que designe el Consejo."*

"Artículo 66. El Contralor Interno gozará de independencia en el desempeño de sus funciones y reportará, cuando menos, cada cuatro meses de sus actividades y tareas al Consejo **a través de la comisión respectiva. . ."**

En consecuencia, si el acto impugnado **–creación e integración de la Comisión de Contraloría–** existe desde el 21 veintiuno de septiembre del año próximo pasado, y si la Ley Adjetiva de la Materia regula un medio de impugnación para combatirlo (Recurso de Apelación), fijando para tal efecto un plazo de 4 cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, conocimiento que en el presente caso existió, como se ha dejado precisado con anterioridad, desde la fecha de su emisión, al haber estado presente en la sesión respectiva el representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL –aquí actor–**, y si no obstante lo anterior éste adoptó una actitud pasiva ante dicha decisión al no haberlo combatido durante el citado plazo, es inconcuso que se está ante la presencia de un acto consentido y por lo tanto, existe imposibilidad jurídica para examinar la legalidad o ilegalidad de su emisión, porque a pesar de que el ahora recurrente estuvo en posibilidad de combatir dicho acuerdo, se abstuvo de hacerlo, lo que significa que se conformó con el mismo.

Todo lo anterior conduce a sostener que en la especie se actualiza la causa de improcedencia a que se contrae el artículo 10 fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que entre otras causas, establece que serán improcedentes y se desecharán de plano aquellos medios de impugnación contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la propia ley; en consecuencia, lo que procede es sobreseer en el presente caso sólo por cuanto ve a la impugnación atinente a la **creación e integración de la Comisión de Contraloría**, en términos del artículo 11 fracción III del mismo Ordenamiento Legal, conforme al cual procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada Ley Adjetiva; de ahí que exista imposibilidad jurídica para que esta Sala se pronuncie con relación a la legalidad o ilegalidad de la creación y conformación de la Comisión de mérito. Sirve de orientación el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 11 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, de la voz: **"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR**

TAL. Para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido un conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción inconstitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad”.

CUARTO. Resuelto lo anterior, en este apartado se procederá al examen de los motivos de disenso vertidos también por el inconforme respecto de las diversas atribuciones que se le confirieron en el Reglamento Interior impugnado a la Comisión de Contraloría, a fin de resolver lo que conforme a derecho proceda.

Así tenemos que los agravios que hace valer el representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** al respecto, se constriñen a sostener lo siguiente:

1. Que no es función de la Comisión de Contraloría auditar y verificar el cumplimiento y aplicación de los recursos económicos en los distintos programas del Instituto Electoral de Michoacán, pues considera que para eso existe la figura del Contralor Interno.
2. Que de acuerdo con las reformas aprobadas el 30 treinta de mayo de 2006 dos mil seis –ahora impugnadas-, serán los Consejeros quienes aprueben las determinaciones sobre las auditorías y verificaciones al interior del Instituto, desnaturalizando las funciones y atribuciones del Contralor Interno y vulnerando los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y certeza.
3. Que con el contenido de las indicadas reformas se invade la esfera competencial del Contralor Interno; y,
4. Que el hecho de que los Consejeros resuelvan, recomienden, verifiquen y auditen la aplicación de los recursos económicos origina que se conviertan en Juez y parte pues las Comisiones que aprueban los programas son las mismas que integran la Comisión, siendo lógico suponer que las observaciones que pudieran presentarse sean diluidas por los propios consejeros que son los mismos que están integrando ambas comisiones, quedando subordinado el Contralor a lo que éstos decidan, generando falta de autonomía e independencia en las posibles observaciones en el manejo y aplicación de los recursos, por lo que solicita se declare la nulidad de las reformas impugnadas.

Son parcialmente fundados los anteriores conceptos de violación, según se pondrá de manifiesto con los razonamientos de orden legal que se exponen enseguida.

Tomando en cuenta que el punto esencial de la controversia sujeta a estudio radica en la supuesta invasión de las facultades del Contralor Interno del Instituto Electoral de Michoacán, por virtud a las atribuciones asignadas a la

Comisión de Contraloría, y la consecuente vulneración a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y certeza, resulta conveniente hacer una breve referencia en torno a la naturaleza jurídica de una Comisión.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésimo segunda edición, Tomo I, página 600, el vocablo *Comisión*, proviene del latín "*commissio-onis: acción de cometer; orden y facultad que alguien da a otra persona para que haga algo. Conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias o entender en algún asunto específico*".

Ahora bien, la figura de las Comisiones al interior del Instituto Electoral de Michoacán, se incluyó en la Legislación Sustantiva de la Materia con la reforma electoral de 2001 dos mil uno, indicándose al efecto en la exposición de motivos lo siguiente: "***Se establecen con carácter permanente las Comisiones de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, integradas por tres consejeros electorales y conocerán de los asuntos relacionados con la vocalía respectiva, pudiendo formular recomendaciones y propuestas para la elaboración de políticas y programas generales***", lo que dio origen al artículo 117 bis del Código Sustantivo Comicial, que en sus párrafos primero a quinto, dispone:

Artículo 117-Bis. *El Consejo General integrará las comisiones que estime necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones.*

Tendrán carácter permanente las Comisiones de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral.

Las comisiones permanentes se integrarán por tres consejeros electorales y serán presididas por uno de ellos. El vocal respectivo fungirá como secretario técnico de la comisión y participará en las sesiones de ésta con derecho a voz. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con el auxilio de las áreas técnicas y operativas del Instituto.

*Las comisiones permanentes conocerán de los asuntos relacionados con la vocalía respectiva, los que específicamente les encomiende el Consejo General y los demás que les señale este Código. **Las comisiones en ningún caso sustituirán a las vocalías en sus funciones.***

Las comisiones podrán formular, en el ámbito de su competencia, recomendaciones a las distintas áreas del instituto y propuestas para la elaboración de políticas y programas generales, a través de la Junta Estatal Ejecutiva...".

Así, tomando en cuenta tanto la definición gramatical del término "Comisión" como el contenido de la exposición de motivos de la reforma electoral del 8 de febrero de 2001 dos mil uno y el contenido de los párrafos del primero al quinto del artículo 117 bis del Código Electoral del Estado, se arriba a la conclusión de que las Comisiones permanentes del Instituto Electoral de Michoacán son Órganos Colegiados conformados por los Consejeros Electorales y designados por el Consejo General de dicho organismo, para fungir como coadyuvantes y vigilantes del desempeño de las distintas áreas del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, si las Comisiones de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, -a las que el legislador dio el carácter de permanentes en el artículo 117 bis antes citado- están autorizadas para: **a).** Conocer de los asuntos relacionados con la vocalía respectiva y **b).** Tienen la opción de formular recomendaciones y propuestas para la elaboración de políticas y programas generales, es indudable que el papel que deben desempeñar al interior del Instituto Electoral de Michoacán es el de: **a).** Vigilantes del desempeño de las áreas respectivas y **b).** Coadyuvantes con las vocalías o áreas correspondientes, para el mejor funcionamiento de las mismas; siendo claro además que ***en ningún caso pueden sustituir*** a las vocalías ni a ningún otro órgano del Instituto en sus funciones.

Ahora bien, el carácter de permanente que fue asignado a la Comisión de Contraloría, dada la permanencia también de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Michoacán, conduce a sostener que aquella debe ejercer funciones similares a las de las Comisiones Permanentes previstas en el Código; esto es, de coadyuvancia y vigilancia del área respectiva, además de ser el enlace entre la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Michoacán y el propio Consejo General, de acuerdo al contenido de los numerales 6 fracción XI y 66 primer párrafo del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; apegándose de esa manera a la intención que tuvo el legislador al incorporar la figura de las Comisiones de esa naturaleza a la Legislación Electoral.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Juzgadora que particularmente a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, el Código Electoral del Estado le confiere directamente atribuciones específicas relativas a la fiscalización del manejo de los recursos por parte de los partidos políticos, diferentes y adicionales a aquellas de vigilancia y coadyuvancia para con el área operativa del propio instituto que también le corresponden; lo que no obsta para arribar a la conclusión arriba establecida, en primer lugar puesto que es la propia legislación electoral la que atribuye funciones operativas específicas a la indicada Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, lo que no hace con las demás, incluso les prohíbe sustituirse a las vocalías, y además porque de la lectura de las atribuciones de aquella, se advierte como objeto de las mismas a los partidos políticos y no a algún órgano del Instituto.

Ahora bien, los artículos 14 bis y 66 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, establecen:

ARTÍCULO 14. bis. Corresponde a la Comisión de Contraloría, además de regirse por los lineamientos establecidos en el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, las funciones siguientes:

- I. Elegir por acuerdo de mayoría a uno de ellos para que la presida, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.
- II. Proponer la expedición de proyectos de acuerdos, circulares y dictámenes o recomendaciones.
- III. Presentar a la consideración y en su caso, para aprobación del Consejo, los proyectos de dictamen, que se les encomienden o recaigan en el ámbito de su competencia.
- IV. Dar seguimiento a las actividades de la Contraloría Interna.
- V. Conocer previamente los informes cuatrimestrales y anuales de las actividades de la Contraloría Interna que se presentarán al Consejo, a través del Presidente de la Comisión.
- VI. Vigilar, en el ámbito de su competencia que se atiendan las observaciones, recomendaciones y sugerencias, que resulten de las auditorías realizadas al Instituto, por la Auditoría Superior de Michoacán y/o despachos externos que se contraten, por acuerdo del Consejo.***
- VII. Formular recomendaciones a la Contraloría Interna, tendientes a incrementar la eficiencia y eficacia de sus acciones, cuando sea necesario.
- VIII. Informar cada cuatro meses al Consejo, sobre los avances de cumplimiento del programa anual.
- IX. Podrá invitar a sus reuniones de trabajo, por conducto del Presidente de la Comisión, a los Comisionados del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos, así como a cualquier persona o funcionario que proporcione información que se estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones, conforme al orden del día correspondiente.
- X. Las demás que le otorgue el Consejo General.

ARTÍCULO 66. La Contraloría Interna gozará de autonomía en el desempeño de sus funciones, siendo imparcial, transparente, respetuosa y apegada a la normatividad, políticas, procedimientos, lineamientos y disposiciones que se expidan y se aprueben, debiendo informar al Consejo General de sus actividades y gestiones realizadas cada cuatro meses a través de la Comisión de Contraloría, además de llevar a cabo las siguientes actividades:

I. Proponer, a través del órgano competente para la aprobación del Consejo General, el Programa Operativo del sistema de control y evaluación del gasto público anual asignado al Instituto.

II. Elaborar y proponer para la aprobación del Consejo, a través de la Comisión de Contraloría, el Programa Anual de Trabajo de la Contraloría Interna.

III. Efectuar revisiones y evaluaciones periódicas a las diversas áreas del Instituto y formular las observaciones y/o recomendaciones que se deriven del desarrollo de los programas aprobados, y de verificar la correcta aplicación del gasto público, en apego a la normatividad y lineamientos establecidos; asimismo, deberá informar de los dictámenes que se le encomienden o recaigan en el ámbito de su competencia.

IV. Coadyuvar con los titulares de área en el establecimiento de criterios de control y seguimiento para la elaboración e instrumentación de los planes, programas, presupuestos, normas, manuales, lineamientos, procedimientos e instructivos, que éstas requieran para el mejor desempeño de sus funciones.

V. Vigilar que la operación del Comité de Adquisiciones y otras instancias colegiadas que se constituyan para las adquisiciones, arrendamientos de bienes y contratación de otros servicios que requiera el Instituto, se ajuste a la normatividad establecida.

VI. Recibir, registrar y vigilar el estado que guarda la situación patrimonial de los funcionarios, jefes de unidad y jefes de departamento que laboran en el Instituto, estableciendo y difundiendo su obligación de presentar la declaración que se tiene establecida en el Reglamento Interior del Instituto.

VII. Verificar y evaluar el avance, ejecución y cumplimiento de los objetivos y metas, comprometidos por las áreas del Instituto en los planes y programas aprobados.

VIII. Conocer, revisar y vigilar los Estados Financieros mensuales, cuatrimestrales y anuales que elabora la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

IX. Proponer a través del órgano competente, a la Junta Estatal Ejecutiva, el desarrollo de políticas administrativas tendientes a eficientar sistemas y procedimientos que permitan modernizar los procesos institucionales.

X. Sugerir y promover ante la Comisión de Contraloría, las medidas administrativas y legales que deriven de la falta de observancia a sus recomendaciones y de las anomalías encontradas como resultado de sus auditorías.

XI. Recibir, atender e investigar las quejas, denuncias e inconformidades que en materia administrativa presenten los ciudadanos, respecto de las conductas, actuación y decisiones de los servidores públicos que laboran en el Instituto, así como aquellas derivadas del incumplimiento de convenios, contratos y acuerdos firmados con el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, personas físicas o morales.

XII. Proponer al Consejo, el sistema de planeación, coordinación y vigilancia de la ejecución y avance de los programas de trabajo de las Vocalías y de otras áreas involucradas en la operación del gasto público, de acuerdo con la normatividad oficial vigente que regula a los organismos autónomos.

XIII. Promover la eficiencia y eficacia, coadyuvando en la simplificación de los procesos administrativos del Instituto para optimizar y transparentar el uso de los recursos financieros, humanos y materiales.

XIV. Vigilar y comprobar el ejercicio y cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el funcionamiento del Instituto, en el desarrollo de sus funciones, encaminadas a proteger el patrimonio Institucional en materia del sistema de registro y contabilidad, presupuestación, uso y destino del gasto, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales, proponiendo acciones para su mejoramiento y alcance de los objetivos.

XV. DEROGADA

XVI. DEROGADA

XVII. Participar, en el proceso de revisión del proyecto de presupuesto anual del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción X del Reglamento Interior.

XVIII. Supervisar los trabajos relativos a las auditorías ordenadas por el Consejo, que realicen los auditores externos.

XIX. Revisar y proponer cambios, modificaciones y adiciones a los manuales, reglamentos, procedimientos y la normatividad que así lo requiera, antes de someterlos a la aprobación del Consejo, con el fin de adecuarlos a las necesidades, considerando siempre que éstos no presenten conflicto con otros lineamientos vigentes.

XX. Recibir y tramitar las inconformidades que presenten los proveedores, contratistas o prestadores de servicios, sobre las licitaciones públicas, adjudicaciones de pedidos, adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto, las cuales deberán resolverse, conforme al procedimiento establecido en la normatividad vigente.

XXI. Solicitar a los Titulares de área del Instituto, la información que se requiera para el ejercicio de sus funciones, estableciendo la extensión y profundidad necesaria para completar, aclarar o corroborar la veracidad de los hallazgos o resultados que arroje la revisión de cualquier área interna del Instituto.

XXII. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Contraloría y participará en las reuniones de trabajo de la Comisión con derecho a voz,

debiendo cumplir cabalmente con las funciones que le sean encomendadas.

XXIII. Elaborar y proponer para la aprobación del Consejo a través de la Comisión de Contraloría, un programa anual de auditoría, con los contenidos generales, vigilando que se cumplan, se promuevan y apliquen las acciones que se deriven de la práctica de las auditorías.

XXIV. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de mandos medios y superiores que laboren en el Instituto, con motivo de la separación o conclusión del cargo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

XXV. Vigilar que los recursos públicos aprobados por el Congreso del Estado de Michoacán al Instituto, se ejerzan y apliquen conforme al presupuesto solicitado y aprobado por el Consejo General del Instituto, tomando en consideración las transferencias entre capítulos y partidas aprobadas.

XXVI. Proponer al Consejo, a través de la Comisión de Contraloría, la actualización al Reglamento Interior, manuales, reglamentos, normatividad y lineamientos, en su caso.

XXVII. Vigilar y promover que la operación del Instituto se sustente de conformidad con las disposiciones de disciplina y racionalidad presupuestaria.

XXVIII. Vigilar que se cumplan en todos los términos las disposiciones de los acuerdos y convenios que celebre el Instituto con la Federación, los Estados y otros Organismos en materia electoral supervisando la correcta aplicación y cumplimiento de los mismos.

XXIX. Regir su conducta junto con los auditores y/o auxiliares, que laboren para la Contraloría Interna, por las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán. Teniendo siempre presente que los servidores públicos, están obligados a proteger los intereses de la sociedad a la que sirven. Debiendo guardar el debido secreto profesional, respecto de la información obtenida, y a no utilizarla en beneficio propio o de intereses ajenos a los del Instituto, aún después de concluida su intervención.

XXX. Todas aquellas que establezca o determine el Consejo, los reglamentos, manuales, normas, políticas y procedimientos emitidos por el Instituto y otras disposiciones legales aplicables.

De la lectura de los preceptos reglamentarios transcritos se advierte que, ciertamente, algunas de las facultades que mediante las reformas aprobadas el día 30 treinta de mayo del año en curso al Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, se otorgaron a la Comisión de Contraloría, exceden a aquellas que por la naturaleza de la misma, deben corresponderle, como se ha dicho, de coadyuvancia, vigilancia y enlace. Tal es el caso de la contenida en la fracción VIII del invocado artículo 14 bis, relativa a *vigilar que se atiendan las observaciones, recomendaciones y sugerencias, que resulten de las auditorías*

realizadas al Instituto, por la Auditoría Superior de Michoacán y/o despachos externos que se contraten, por acuerdo del Consejo; misma que se traduce en una función de naturaleza ejecutiva que en todo caso debe corresponder al área operativa correspondiente del Instituto Electoral, es decir, a la Contraloría Interna y en ese sentido, tal como lo afirma el actor, se invade la esfera de competencia de ésta.

En efecto, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, tomo I, vigésimo segunda edición, página 641, el vocablo *Contralor* tiene diversas acepciones, a saber: *a). En el cuerpo de artillería y en los hospitales del Ejército, interventor en la cuenta y razón de los caudales y efectos; b). Oficio honorífico de la casa real según la etiqueta de la de Borgoña, equivalente a lo que, según la de Castilla, llamaban veedor: Intervenía las cuentas de los gastos, las libranzas, los cargos de alhajas y muebles, y ejercía otras funciones importantes; y c). Funcionario encargado de examinar las cuentas y la legalidad de los gastos oficiales.* En tanto que al definir el término *contraloría*, indica que es *el órgano encargado de examinar la legalidad y corrección de los gastos públicos*, luego entonces, si las atribuciones de la Comisión de Contraloría deben ser de apoyo, vigilancia y enlace entre la Contraloría y el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y tomando en cuenta la tercera de las acepciones del vocablo *Contralor*, en relación con la definición de *Contraloría*, resulta evidente que es al Contralor Interno del indicado Órgano electoral, a quien corresponde examinar el correcto cumplimiento y aplicación de los recursos económicos, y por tanto, también *vigilar que se atiendan las observaciones, recomendaciones y sugerencias, que resulten de las auditorías realizadas al Instituto, por la Auditoría Superior de Michoacán y/o despachos externos que se contraten, por acuerdo del Consejo,* misma que erróneamente se atribuyó a la Comisión de Contraloría, evidenciándose que con ésta efectivamente se invade la esfera competencial del Contralor Interno, tal y como lo hace valer el recurrente.

De igual modo, la lectura de la fracción X del artículo 66 reproducido líneas arriba, pone de relieve la posibilidad de que a partir de la misma se pueda interpretar la existencia de atribuciones que por su naturaleza no deben corresponder a la Comisión de Contraloría.

Ello es así, porque conforme a dicha norma se faculta a la Contraloría Interna para: **"Sugerir y promover ante la Comisión de Contraloría, las medidas administrativas y legales que deriven de la falta de observancia a sus recomendaciones y de las anomalías encontradas como resultado de sus auditorías"**, cuando como se ha dejado establecido en párrafos que anteceden, a la Comisión sólo le corresponden atribuciones de vigilancia del trabajo de la Contraloría, de coadyuvancia para el mejor desempeño del mismo y de enlace entre ésta y el Consejo General, más no podría acordar medidas relacionadas al menos con anomalías que se adviertan en las auditorías, pues esto último, acorde con lo establecido en el artículo 113 fracciones I y XXXVIII en relación con los dispositivos 275 y 281 del Código Sustantiva de la Materia, compete al Consejo General del propio Instituto; motivo por el cual la atribución del Contralor Interno

que se estudia, debe adecuarse en su redacción y en todo caso establecer que se sugerirá y promoverá ante el Consejo, a través de la Comisión, las medidas propuestas; y es que sin duda la existencia de anomalías derivadas de la práctica de auditorías, desembocaría en la aplicación de alguna sanción, cuya imposición, se insiste, no es de la competencia de la Comisión de Contraloría, sino del Órgano Superior del Instituto.

En cambio, en cuanto al contenido de la fracción XXII del invocado artículo 66 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, que establece como facultad del Contralor Interno, **fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Contraloría y participar en las reuniones de trabajo de la Comisión con derecho a voz, debiendo cumplir cabalmente con las funciones que le sean encomendadas**, debe decirse que no le asiste razón al impugnante cuando afirma que al participar el Contralor Interno como Secretario Técnico con derecho a Voz dentro de la Comisión de Contraloría, se le resta independencia y autonomía en sus funciones, pues por principio de cuentas, cabe recordar que son precisamente los titulares de cada área los encargados de actuar como Secretarios Técnicos de las Comisiones respectivas, y si bien la última parte de dicha fracción alude a que deberá cumplir cabalmente con las funciones que le sean encomendadas, de una recta interpretación a tal disposición se infiere que esas funciones no son otras que aquellas que como tal; es decir, como Secretario Técnico se le encomienden dentro de la propia Comisión, sin que ello implique algún menoscabo o detrimento de las demás facultades que le otorga el artículo 66 tantas veces citado y mucho menos violación a los principios de autonomía e independencia, como afirma el apelante; de ahí que tal aseveración derive a todas luces infundada.

En consecuencia, si de lo dispuesto por los artículos 14 bis y 66 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que una de las atribuciones conferidas a la Comisión de Contraloría por su naturaleza debe corresponder al Contralor Interno; y de las asignadas a la Contraloría Interna deriva también una atribución que no debe corresponder a la Comisión, es claro que los motivos de disenso vertidos por el representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** devienen parcialmente fundados.

Por lo tanto, en debida reparación del agravio conculcado, deberá modificarse el acto reclamado, para el efecto de que el contenido de la fracción VIII del artículo 14 bis citado, se incluya como una atribución del Contralor Interno en el diverso numeral 66 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán y se elimine aquella del catálogo de facultades de la Comisión de Contraloría; y que, asimismo se modifique la redacción de la fracción X de este último dispositivo legal, para establecer como atribución de la Contraloría Interna la de sugerir y promover ante el Consejo General, a través de la Comisión, las medidas a que se refiere la misma; modificaciones que deberá llevar a cabo la Responsable tomando en cuenta que las facultades de la Comisión de Contraloría son, acorde con los razonamientos anteriores, de **vigilancia del desempeño del área respectiva, coadyuvante de la misma para su mejor funcionamiento y de enlace entre la propia Contraloría Interna y el Consejo**, pero de ninguna manera sustitutivas de

las que por su naturaleza corresponden a ésta ni a ningún otro Órgano del Instituto, debiendo cuidar que la redacción sea lo suficientemente clara, a fin de que no haya lugar a confusiones entre las funciones que competen al Contralor y las que le corresponden a la Comisión.

QUINTO. Congruentes con lo anterior, se ordena modificar el acto impugnado consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 30 treinta de mayo del año 2006 dos mil seis, únicamente respecto a las reformas aprobadas a los artículos 14 bis fracción VIII y 66 fracción X del Reglamento Interior del propio Instituto, ordenándose a la responsable incluir como facultad del Contralor Interno la de *vigilar que se atiendan las observaciones, recomendaciones y sugerencias, que resulten de las auditorías realizadas al Instituto, por la Auditoría Superior de Michoacán y/o despachos externos que se contraten, por acuerdo del Consejo*, eliminándola de las atribuciones de la Comisión de Contraloría, así como adecuar la redacción de la fracción X del artículo 66, tomando en cuenta los lineamientos establecidos en el considerando precedente.

SEXTO. Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 29 y 47 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se resuelve al tenor de los siguientes,

P U N T O S R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el cuerpo de este fallo, se sobresee la impugnación relativa a la **creación e integración** de la Comisión de Contraloría.

TERCERO. Por otra parte, resultaron parcialmente fundados los motivos de disenso esgrimidos por el apelante en relación con las atribuciones conferidas a la Comisión de Contraloría; en consecuencia,

CUARTO. Se ordena a la responsable llevar a cabo las modificaciones a los artículos 14 bis y 66 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos indicados en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al recurrente en el domicilio señalado para ello, sito en la calle Gigante de Cointzio número 125, colonia Eucalipto de esta capital; a los terceros interesados, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, colonia Chapultepec Sur y en la calle Eduardo Ruíz número 750, centro, respectivamente, ambos domicilios de esta ciudad de Morelia, Michoacán; y por oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la sentencia.

SEXTO. Háganse las anotaciones que procedan en el libro de registro que se lleva en esta Sala y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las 20:00 veinte horas del día de su fecha, lo resolvió y firma la licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, que actúa con el Secretario Instructor que autoriza, licenciado **Alejandro Rodríguez Santoyo**. Doy fe.

Listado en su fecha. Conste.